



## REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 680014003006-2017-0249-00  
Demandante: ROSO VEGA TOLOZA y LINA MARÍA ROJAS SÁNCHEZ  
Demandados: LUZ MARINA GALVIS BARRERA

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que, aun cuando no había procurado la notificación de la demandada, en días pasados solicitó información sobre si existían o no títulos de depósito judicial, además, que se interrumpió el termino porque también presentó solicitud el 18 de agosto de 2022 sin que hubiera existido pronunciamiento sobre el mismo.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial mantendrá en su totalidad el auto del 05 de septiembre de 2022 y como argumento de esta decisión se expone el siguiente:

Dice el núm. 2 del art. 317 que el desistimiento tácito procede cuando:

*“Un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

La última actuación que da cuenta el expediente es la siguiente:

Republica de Colombia  
Distrito Judicial de Santander

Luis Alfonso



Juzgado Quinto Civil Municipal de Mínima Cuantía  
Bucaramanga Santander

OFICIO No 121/  
Bucaramanga, enero 22 de 2020

Señor:  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga Sder



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular Demandante: PEDRO JULIO MANTILLA GUTIERREZ C.C 5562907. Demandado: LUZ MARINA GALVIS BARRERA C.C. 41404895 Radicado No 2017 – 258

Le comunico que mediante auto de la fecha, se DECLARO TERMINADO el proceso en referencia por pago total de la obligación, y se DECRETO la cancelación del embargo y Secuestro de los bienes de propiedad del demandado(a) LUZ MARINA GALVIS BARRERA

Tal y como se dijo en auto que es materia de repulsa, es decir, después de aquel oficio no se conoció ninguna petición de medidas cautelares por parte de la



ejecutante y tampoco se tuvo conocimiento de trámite alguno para lograr la notificación de la demandada del auto de apremio del 30 de mayo de 2017.

Entonces, el expediente permaneció por más de un año en la Secretaría del despacho sin actuación alguna por parte del demandante, recuérdese que la carga de notificar al demandado no es del despacho si no de la parte como que lo atinente a las medidas cautelares no es del resorte del operador judicial. Quiere decir ello, que se han cumplido las hipótesis de la norma en cita pues i) el presente ejecutivo ha permanecido inactivo por un año y, ii) no se solicitó ni se realizó actuación alguna dentro de este tiempo.

Considera la parte demandante que la solicitud de información de la existencia de títulos de depósito judicial es suficiente argumento para reponer la actuación materia de reproche; Sin embargo, contrario a ello, surge diáfano en primer lugar que, no cualquier actuación tiene la virtualidad de activar un proceso mucho menos lo es el reporte sobre la existencia de reporte de títulos, más aún cuando ni siquiera se ha cumplido con la carga de notificar al demandado y, en segundo lugar y no menos importante, corrió en silencio el termino establecido en la ley, el cual acarrea un sanción como lo es el desistimiento tácito; tal y como lo ha advertido nuestro máximo órgano de cierre constitucional, *Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*<sup>1</sup>

El expediente ni siquiera tenía conocimiento de lo que pudo ser un intento de notificación a la parte demandada y que dice la parte demandante realizó para agosto de 2022, no se puede leer si en verdad se trata de una citación, ni el resultado de la misma y que solo se apresuró a mostrar cuando ya se profirió la actuación de la que hoy se duele. A fuerza de sonar reiterativos, la solicitud de información de títulos es una petición que no activa el proceso pues ni siquiera debe hacerse ningún tipo de análisis a su interior pues para ello solo basta consultar por parte de la Secretaría la plataforma del Banco Agrario con la identificación de la parte.

Finalmente, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 05 de septiembre de 2022, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 42 del 03 de abril de 2024

<sup>1</sup> Ver C-012 de 2002